



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

**RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 273
20 DE OCTUBRE DE 2021.**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL
TIPO 4 DENTRO DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25126620211423”.**

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general 4, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido a él (la) señor(a) **MELANIA NAYETH HURTADO TOVAR**, quien se identifica con cédula de extranjería No. 12991495, en calidad de representante del establecimiento de comercio denominado “Chori Rock”, en la orden de comparendo No. 25126620211423 de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), impuesto por incurrir en comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica, establecidos en el artículo 92 numeral 16, correspondiente a *“Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la norma vigente”*.

I. CONSIDERACIONES.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6 inciso h, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibídem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 *ibídem* de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Que el artículo 218 *ibídem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibídem* en el párrafo 6 del párrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el párrafo 2 del artículo 222 *ibídem* establece que, al no cumplirse con la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Que el inciso 2 del Párrafo único del artículo 180 *ibídem*, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

2. COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA ATRIBUIDO.

Que la Ley 1801 de 2016, en el artículo 92, establece como Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica, en el numeral 16, el siguiente “Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la norma vigente”

Que el citado artículo establece en su párrafo 2 que como medida correctiva a la conducta señalada la multa general tipo 4.

Que el artículo 180 establece que la multa general 4, corresponde a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV).

3. CONDICIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS.

3.1. Antecedentes e inasistencia de la parte infractora.

Que la orden de comparendo No. 25126620211423, fue impuesta el día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la parte presunta infractora, el (la) señor(a) **MELANIA NAYETH HURTADO TOVAR**, quien se identifica con cédula de extranjería No. 12991495, en calidad de representante del establecimiento de comercio denominado “Chori Rock”, por infringir el artículo 92 numeral 16.

Que la orden de comparendo No. 25126620211423, fue puesta en conocimiento de éste despacho por medio de informe de policía.

Que en la orden de comparendo No. 25126620211423, el personal uniformado de la Policía Nacional le dio al (la) señor(a) **MELANIA NAYETH HURTADO TOVAR**, quien se identifica con cédula de extranjería No. 12991495, en calidad de representante del establecimiento de comercio denominado “Chori Rock”, la orden



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

de comunicarse o comparecer ante el despacho de la inspección segunda de policía de Cajicá, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su imposición.

Que teniendo en cuenta que la orden de comparendo en mención fue impuesta el día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el (la) señor(a) **MELANIA NAYETH HURTADO TOVAR**, quien se identifica con cédula de extranjería No. 12991495, en calidad de representante del establecimiento de comercio denominado “Chori Rock”, debía comunicarse o presentarse ante éste despacho entre el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Que, transcurrido el término antes indicado, el (la) señor(a) **MELANIA NAYETH HURTADO TOVAR**, quien se identifica con cédula de extranjería No. 12991495, en calidad de representante del establecimiento de comercio denominado “Chori Rock”, no se comunicó, ni compareció ante éste despacho, ni objetó y no solicitó acogerse a los beneficios de ley, debe asumir las consecuencias legales establecidas en la ley, esto es, la aplicación en su contra de la multa señalada en la normativa para el comportamiento dañoso efectuado.

3.2. Pruebas.

Que únicamente obra como prueba el informe de policía por medio del cual se puso a disposición la orden de comparendo No. 25126620211423.

Que se da por agotada la etapa probatoria.

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

4.1. Sobre la imposición de la multa general tipo 4.

Que el (la) señor(a) **MELANIA NAYETH HURTADO TOVAR**, quien se identifica con cédula de extranjería No. 12991495, en calidad de representante del establecimiento de comercio denominado “Chori Rock”, no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida correctiva de multa general 4.

Ante la inasistencia del (la) señor(a) **MELANIA NAYETH HURTADO TOVAR**, quien se identifica con cédula de extranjería No. 12991495, en calidad de representante del establecimiento de comercio denominado “Chori Rock”, no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas obrantes en el expediente. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

Que de la prueba obrante en el proceso se puede concluir que el (la) señor(a) **MELANIA NAYETH HURTADO TOVAR**, quien se identifica con cédula de extranjería No. 12991495, en calidad de representante del establecimiento de



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

comercio denominado “Chori Rock”, cometió el comportamiento relacionados con el incumplimiento de la normativa que afectan la actividad económica establecido en el artículo 92 numeral 16

Que al encontrarse probada la conducta cometida por la parte presunta infractora, y dando aplicación a los principios que rigen en materia policiva, artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, éste despacho considera necesaria, proporcional y razonable le aplicación de la multa general tipo 4, que corresponde a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV), que asciende a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CERO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$969.088 MDA/CTE).

Que conforme al artículo 182, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

Que, si no se cumple con ésta obligación, no podrá obtener o renovar el permiso de tenencia de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado ni obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, ello conforme a lo regulado por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Segunda de Policía;

RESUELVE:

Artículo Primero. IMPONER a él (la) señor(a) **MELANIA NAYETH HURTADO TOVAR**, quien se identifica con cédula de extranjería No. 12991495, en calidad de representante del establecimiento de comercio denominado “Chori Rock”, MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a **MULTA GENERAL tipo 4**, que corresponde a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV), que asciende a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CERO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$969.088 MDA/CTE), por haber infringido el artículo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo No. 25126620211423 de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Segundo. CONSIGNACIÓN. El valor total de la multa general tipo 4, o el valor resultante de descuento por pronto pago, en caso de que aplique, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el (la) señor(a) **MELANIA NAYETH HURTADO TOVAR**, quien se identifica con cédula de extranjería No. 12991495, en calidad de representante del establecimiento de comercio denominado “Chori Rock”, a éste despacho.

Artículo Tercero. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de imposición de la orden de comparendo



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

número 25126620211423, el (la) señor(a) **MELANIA NAYETH HURTADO TOVAR**, quien se identifica con cédula de extranjería No. 12991495, en calidad de representante del establecimiento de comercio denominado “Chori Rock”, la multa general tipo 4, fue incluida en el RNMC, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto una vez el (la) infractor(a) cumpla con la(s) medida(s) correctiva(s), éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Cuarto. MÉRITO EJECUTIVO. La presente resolución policiva y la orden de comparendo número 25126620211423, prestan mérito ejecutivo.

Artículo Quinto. NOTIFICAR de la presente decisión a él (la) señor(a) **MELANIA NAYETH HURTADO TOVAR**, quien se identifica con cédula de extranjería No. 12991495, en calidad de representante del establecimiento de comercio denominado “Chori Rock”. Decisión que se notificará conforme lo establecido en parágrafo 01 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Sexto. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez se cumplan con la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en el presente acto y en la orden de comparendo No. 25126620211423.

Artículo Séptimo. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de acuerdo al Artículo 223, Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá – Cundinamarca, a los **20 DE OCTUBRE DE 2021**

JUAN FERNANDO MENDOZA CASTIBLANCO
Inspector Segundo Urbano de Policía
Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria
Alcaldía Municipal de Cajicá

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	ANGELA PATRICIA SANCHEZ LASPRILLA		Técnico Administrativo IP2
Revisó	JUAN FERNANDO MENDOZA CASTIBLANCO		Inspector Segundo de Policía
Aprobó	JUAN FERNANDO MENDOZA CASTIBLANCO		Inspector Segundo de Policía
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad			